

de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1783 sobre el Reglamento para las Juntas Protectoras de la Agricultura.— G. O. N° 6061, del 21 de Marzo de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1783.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la Ley N° 762, del 11 de octubre de 1934, que crea las Juntas Protectoras de la Agricultura, y les señala sus atribuciones, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueba el siguiente Reglamento para las Juntas Protectoras de la Agricultura preparado por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo:

“Art. 1.— Las Juntas Protectoras de la Agricultura se han constituido para, entre otros propósitos de bien general, defender y proteger la agricultura, dirigir e impulsar todos los trabajos agrícolas en su jurisdicción; realizar propaganda activa en el sentido de la intensificación de la agricultura; intervenir y prestar su ayuda en la solución de todos los problemas relativos al arrendamiento de terrenos para fines agrícolas, así como el control y la distribución de aguas para riego; intervenir amistosamente en todas las dificultades que puedan surgir entre agricultores, y someter a la justicia a todos los infractores de las leyes relativas a la agricultura y a la vagancia, sin perjuicio de la acción de otros organismos oficiales a este respecto.

Art. 2.— Las Juntas Protectoras se componen de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, dos Secretarios, cinco Vocales, como miembros activos, y de cinco sustitutos de vocales como miembros pasivos, los cuales pasarán a ser miembros activos, cuando sustituyan al vocal correspondiente. En ausencia del Presidente y el Vicepresidente, presidirá la sesión el miembro de mayor edad. Los miembros serán designados por

el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Los Encargados de Distritos Agrícolas tienen la obligación de asistir a las reuniones de las Juntas Protectoras de la Agricultura.

Art. 3.— Las Juntas Protectoras se reunirán ordinariamente una vez por semana, para conocer de los asuntos que hayan de tratar. La inasistencia tiene que ser justificada. La Junta deberá llamar la atención al miembro que falte tres veces sucesivas sin causa justificada, y a la quinta vez solicitar la sustitución del miembro en falta a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 4.— Los asuntos de las Juntas serán resueltos por mayoría de votos, constituyendo esta mayoría la mitad más uno del quorum. El quorum estará formado por la mitad más uno de sus miembros activos.

Art. 5.— Todos los miembros activos de las Juntas tienen voz deliberativa en los asuntos de las mismas.

Art. 6.— Cuando un propietario vaya a arrendar sus tierras, deberá comunicarlo a la Junta Protectora de la Agricultura correspondiente, a fin de que ésta tome nota de dicho convenio y pueda ofrecer sus servicios a las partes e inspeccionar la producción.

Art. 7.— Las Juntas llevarán un registro en el cual asentarán los nombres de los arrendatarios y de los propietarios, con una casilla especial para significar la conducta que vaya observando cada uno de los contratantes; y otra para anotar las personas que no quieren trabajar.

Art. 8.— Las Juntas, en caso de accidente o muerte de un agricultor pobre de solemnidad, iniciarán la ayuda entre los mismos agricultores y cualesquiera otras personas o instituciones que desee, para remediar el caso que se presente.

Art. 9.— Las Juntas Protectoras tienen el deber de oír a los agricultores en las disidencias que surjan entre ellos relativas a sus tareas agrícolas, y podrán dar sus consejos para solucionarlas; y en caso de que no los acojan, éstos tomarán la vía correspondiente.

Art. 10.— Las Juntas Protectoras tendrán también a su cargo aconsejar siempre a los habitantes de su jurisdicción que cumplan sus deberes como buenos agricultores, y que cumplan fielmente todas las leyes y disposiciones del Poder Ejecutivo.

Art. 11.— Las Juntas Protectoras de la Agricultura tendrán capacidad para someter por órgano del Representante del Ministerio Público, ante el tribunal competente, a los infractores de las leyes relativas al Plan de Agricultura, siempre que la falta amerite pena de simple policía, así como el delito de vagancia.

Art. 12.— Las Juntas Protectoras reunirán, cada vez lo crean conveniente, los miembros de una, varias o todas las Juntas Seccionales a fin de pedirles informes del estado agrícola de su jurisdicción; en caso de que lo estime necesario, se hará acompañar de las autoridades militares para sorprender infracciones cometidas por los agricultores sometido a contratos.

Art. 13.— Las Juntas Protectoras prestarán su colaboración a las autoridades en lo relativo al control y distribución de las aguas de las regolas que existen en la común, de acuerdo con lo que disponga la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas y con las disposiciones de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, así como en la resolución de las cuestiones relativas a los riegos comunales.

Art. 14.— Las Juntas Protectoras de la Agricultura tienen capacidad para organizar el servicio de sus trabajos, para la mejor marcha de los mismos.

Art. 15.— En caso de que el trabajo no se haya ejecutado satisfactoriamente, las Juntas Protectoras informarán a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de esta irregularidad.

Art. 16.— A fin de que la labor de las Juntas Protectoras de la Agricultura sea eficazmente secundada por organismos auxiliares, se establece una Subjunta en cada sección de las Comunes, del Distrito de Santo Domingo y de los Distritos Municipales, las cuales serán nombradas por las Juntas Protectoras de la Agricultura respectivas.

Art. 17.— Cada una de estas Subjuntas estará compuesta de tres agricultores de reconocida solvencia moral y que sean responsables de la labor que se les encomiende.

Art. 18.— Las Subjuntas contraen, desde el momento mismo en que se constituyen como organismos inmediatos de las Juntas Protectoras, las obligaciones siguientes:

- a) — Impulsar por todos los medios el desarrollo de la agricultura en su sección, y esmerarse en que la producción de frutos sea diversa y abundante para el logro de la prosperidad apetecida;

- b)— Informar periódicamente a las Juntas Protectoras lo concerniente a la labor que en el apartado (a) del presente artículo se recomienda cumplir;
- c)— Denunciar a las Juntas Protectoras para que éstas a su vez lo refieran a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, toda plaga de insectos o cualquier brote de enfermedad que ataque a la agricultura o la ganadería, a fin de que dicha Secretaría imparta las medidas indispensables para corregir el mal;
- d)— Denunciar a las autoridades, tanto civiles como militares, los brotes de vagancia, el juego de azar y otros delitos que alteren el orden y las buenas costumbres establecidas y que resulten en menoscabo de la agricultura;
- e)— Observar e inspeccionar los trabajos de los que hayan obtenido tierra bajo contrato e informar a las Juntas Protectoras si esos arrendatarios cumplen o no el convenio establecido; y
- f)— Cumplir con todo lo que ordenen las Juntas Protectoras y las autoridades de la Común.

Art. 19.— Cada miembro de las Subjuntas está en el deber de difundir entre los hombres del campo la idea del trabajo y edificar en el ánimo de ellos el depurado convencimiento de que a la sombra de la paz se conquista en las nobles faenas del trabajo, el bien de sí mismo, la felicidad de la familia y el engrandecimiento de la República.

Art. 20.— El presente Reglamento sustituye al dictado por esta Secretaría de Estado en fecha 27 de noviembre de 1934, aprobado por Decreto N° 1137 del 20 de diciembre del mismo año.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, primero de marzo de 1944.—Fdo.) Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.